



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

A : RUT ELIZABETH HUAMAN CORONEL  
VICEMINISTRA DE POBLACIONES VULNERABLES  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

DE : SILVIA CONCEPCION CAMARENA ARETEGUI  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : Opinión sobre proyecto de ley que impulsa la agilización del  
procedimiento judicial de adopción para garantizar celeridad,  
eficiencia y protección integral del niño, niña y adolescente.

REFERENCIA : Expediente N° 2026-0001552  
Oficio N° 1347-PO-2025-2026-CJDH-P/CR  
Proveído N° D000286-2026-MIMP-DVMPV  
Proveído N° D000351-2026-MIMP-DGNNA  
Proveído N° D000193-2026-MIMP-DA

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y en relación al asunto que se indica, informarle lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 1347-PO-2025-2026-CJDH-P/CR de fecha 12 de enero de 2026, el señor Flavio Cruz Mamani, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal respecto del Proyecto de Ley N° 13455/2025-CR "Ley que impulsa la agilización del procedimiento judicial de adopción para garantizar celeridad, eficiencia y protección integral del niño, niña y adolescente", presentado por las señora Congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani.

## II. ANÁLISIS

### 2.1. Marco Normativo Aplicable

- 2.2.1 Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- 2.2.2 Convención de La Haya Relativa a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1995).
- 2.2.3 Constitución Política del Perú (1993).
- 2.2.4 Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- 2.2.5 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2.6 Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 2.2.7 Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

N° Exp : 2026-0001552



- 2.2.8 Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- 2.2.9 Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y sus modificatorias.
- 2.2.10 Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- 2.2.11 Resolución Ministerial N° 000380-2025-MIMP, aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

## 2.2. Sobre la competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 2.2.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y sobre promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes; conforme a sus objetivos institucionales, genera y promueve diversas acciones dirigidas a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia que amenazan o afectan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la mujer y adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, actuando en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado<sup>1</sup>.
- 2.2.2. La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) depende del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables y es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional Multisectorial para la Niñez y la Adolescencia y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, según lo dispuesto en el artículo 110 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MIMP aprobado por Resolución Ministerial N° 000380-2025-MIMP.
- 2.2.3. La Dirección de Adopciones de la DGNNA es la unidad orgánica responsable de formular, proponer, coordinar, articular e implementar el proceso de adopción administrativa de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Ejerce la función de Autoridad Central para el cumplimiento de la Convención de La Haya respecto a la adopción administrativa internacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del Texto Integrado del ROF del MIMP, **con excepción de los casos contemplados en el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes**, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, pub. 20/01/2012; artículos 1,3,5,6,7,8,9.



adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. En tales casos, como expresamente señala la ley, la competencia es del Poder judicial.

2.3. **Proyecto de Ley N° 13455/2025-CR mediante el cual se propone la “Ley que impulsa la agilización del procedimiento judicial de adopción para garantizar celeridad, eficiencia y protección integral del niño, niña y adolescente”.**

- 2.3.1. El Proyecto de Ley materia de revisión tiene por objeto: *“(…) impulsar el procedimiento judicial de adopción a fin de garantizar su celeridad, eficiencia, seguridad jurídica y enfoque de protección integral priorizando el interés superior del niño, niña y adolescente y su derecho fundamental a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar estable.”* Considerando que en tales procesos habría, según la exposición de motivos, *“(…) demoras significativas que afectan tanto a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en centros adoptivos y aquellos casos particulares en los que existe una voluntad concreta de adopción por parte de personas o familias que ya ejercen vínculos afectivos y de cuidado sobre el menor. Estas dilaciones se originan principalmente en la falta de priorización en la programación de audiencias, las reiteradas reprogramaciones y la demora en la realización de las evaluaciones psicológicas y sociales, las cuales no siempre reciben atención preferente dentro de la agenda de los equipos técnicos competentes a realizarlas.”*

Agrega que: *“Las demoras injustificadas en el procedimiento judicial de adopción no solo afectan la eficiencia del sistema de justicia, sino que generan una vulneración directa al derecho fundamental del niño, niña y adolescente a vivir y desarrollarse en un entorno familiar, comprometiendo su estabilidad emocional, su desarrollo integral y su seguridad jurídica, pues la permanencia prolongada en situación de indefinición legal, ya sea en centros de atención o en contextos familiares donde ya existe un vínculo afectivo consolidado, evidencia que la actual aplicación del procedimiento, aun cuando se encuentra normativamente regulado, resulta insuficiente para garantizar una respuesta oportuna y eficaz del Estado; más aún, si dicha demora puede incluso llevar años meramente por carga laboral del Juzgado, situación que un niño o niña no puede comprender y cuya dilación únicamente incide en su salud mental”.*

Asimismo, menciona que *“... contribuirá a disminuir la institucionalización prolongada y los costos asociados al mantenimiento de menores en centros de atención residencial, generando un ahorro indirecto para el Estado y fortaleciendo la protección efectiva del interés superior del niño, consolidando una política pública más eficiente, humana y sostenible en el ámbito de la niñez y adolescencia.”*

En este orden de ideas para lograr *la agilización del procedimiento judicial* como señala el objeto del proyecto de ley, se propone establecer un plazo máximo de 12 meses para su tramitación, un plazo no mayor de 60 días hábiles para la programación de las audiencias y un plazo máximo de 30 días calendarios para la realización de las evaluaciones psicológicas y sociales requeridas en procedimiento judicial de adopción.

- 2.3.2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 127 del Código de los Niños y Adolescentes **la adopción de niños y adolescentes sólo procede una vez declarado judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad.** En efecto, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1297, tal declaración es absolutamente necesaria para la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

adopción a través del **procedimiento administrativo de adopción**. Sin embargo, el propio artículo 127 a continuación establece **excepciones a su regla**, las cuales están reguladas en el artículo 128 y son los siguientes:

**" Artículo 128.- Excepciones. -**

*En vía de excepción, podrán iniciar **acción judicial de adopción** ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes:*

- a) *El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,*
- b) *El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción."* (El énfasis es nuestro).

En consecuencia, los supuestos de hecho antes señalados, por su propia y particular naturaleza, que implica la existencia previa de un vínculo sanguíneo o de afinidad, **constituyen casos excepcionales en los cuales la competencia de su tramitación corresponde al Poder Judicial** y en los cuales no se requiere necesariamente de la declaración judicial en desprotección familiar y adoptabilidad.

- 2.3.3. De otro lado, los artículos 96 y 100 del Decreto Legislativo N° 1297 están referidos al pronunciamiento judicial que declara la desprotección familiar, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 96. Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar**

*El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.*

*Este informe debe estar debidamente sustentado y motivado en el interés superior de la niña, niño o adolescente y los principios de necesidad e idoneidad. Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de adopción con la familia acogedora con la que se encuentra la niña, niño o adolescente, conjuntamente con la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad.* (el énfasis es nuestro).

*El plazo máximo para remitir el informe técnico al Juez competente es de dos (02) días hábiles".*

**"Artículo 100.- Resolución que declara la desprotección familiar**

*El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando:*

- a) *La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

*b) En forma excepcional puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente. (el énfasis es nuestro).*

*c) La inexistencia de desprotección familiar, ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, y de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. Esta declaración restituye los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela.*

*Finalizada la audiencia especial, prevista en el artículo 99 de la presente norma, la resolución judicial que declara la desprotección familiar se emite el mismo día, bajo responsabilidad".*

Conforme se advierte de estos artículos, en el procedimiento por desprotección familiar previsto en el Decreto Legislativo N° 1297, se puede solicitar al juzgado no solo la declaración judicial de desprotección familiar, sino recomendar la adopción de la niña, niño y adolescente, y que ésta se realice con la familia acogedora.

2.3.4. Ahora bien, de lo expuesto en la exposición de motivos no resulta clara la intención del legislador por cuanto si el objeto del proyecto de ley **es lograr la reducción en el plazo de duración de los procesos judiciales de adopción**, esto se encuentra expresamente regulado por el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley N° 27337; pero si el problema público que pretende resolver está referido a la situación de niñas, niños y adolescentes en lo que denomina "centros adoptivos" o "centros de atención" cuando existe una voluntad de adopción por parte de personas o familias que ya ejercen vínculos afectivos y de cuidado sobre el menor de edad, no podría referirse al plazo de duración de un proceso judicial de adopción, ya que no se encuentra previsto este supuesto en el trámite de adopción que regula el Código de los Niños y Adolescentes. En tanto que si se refiere al trámite previsto en el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1297, no es propiamente un procedimiento judicial de adopción, como se ha señalado, por lo que se recomienda aclarar este punto en la exposición de motivos y, señalar expresamente en la fórmula legal el procedimiento al cual sería aplicable.

2.3.5. En tal sentido, independientemente de que se comparte el objeto de lograr la celeridad no sólo en la adopción judicial, sino en todo proceso o procedimiento en el cual se encuentre comprendida una niña, niño o adolescente, conforme a su interés superior y específicamente a la garantía procesal de percepción del tiempo, debido a que la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños<sup>2</sup>; resulta

<sup>2</sup> Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

**Artículo 4.- Garantías procesales**

Para la consideración primordial del **interés superior del niño**, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales:

1. (...)
2. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.

(...)



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

necesario que se aclare el objeto del proyecto de ley y si se trata de normas que se incorporan al Código de los Niños y Adolescentes o al Decreto Legislativo N° 1297.

### III. CONCLUSIÓN

- 3.1. De conformidad con lo expuesto en los numerales 2.31 al 2.35 del presente informe, se emite opinión viable con observaciones respecto del Proyecto de Ley N° 13455/2025-CR mediante el cual se propone la "Ley que impulsa la agilización del procedimiento judicial de adopción para garantizar celeridad, eficiencia y protección integral del niño, niña y adolescente".

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Remitir el presente informe a la instancia competente, para el trámite correspondiente de considerarlo pertinente.

Atentamente,

(Original firmado digitalmente)

**SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARESTEGUI**

Directora General

Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables